

Constancia Secretarial: Popayán, 27 de noviembre de 2023. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00271-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada:	JAIME ALEXANDER TORO TOMBE

Interlocutorio N° 2783

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderada judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a JOSE JAIME ALEXANDER TORO TOMBE, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 15 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

“(.) PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado JAIME ALEXANDER TORO TOMBE, y a favor de la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero: Por el pagaré NO. 656327167. 1. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$52.818.626) por concepto de capital. 2. Por los intereses moratorios comerciales desde el 19 de abril de 2023 sobre el numeral anterior, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago. 3. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$4.151.031) correspondientes a intereses corrientes pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagare. 4. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el numeral anterior pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o llenado el título valor, en los términos del artículo 886 del código de comercio. SEGUNDO. Por las costas procesales.”

Se tiene que el señor JAIME ALEXANDER TORO TOMBE, fue notificado personalmente, según lo reglado en los artículos 291 y 292 del código

general del proceso, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 1070 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación a la dirección “CRA 7 9 58 *FATIMA PIENDAMO CAUCA*” misma dirección que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío y entrega por parte del correo certificado.

Habiéndose verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa la PAGARÉ No. 656327167, en medio digital. documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., por medio de apoderado, en contra de JAIME ALEXANDER TORO TOMBE, en la forma dispuesta en auto No. 1070 que libró mandamiento de pago adiado el día 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo

365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.278.786).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.C.